



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0468-2CP1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman diversas disposiciones de la Ley General de Educación, de la Ley General de Salud, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley de la Guardia Nacional, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Armada de México y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
2.- Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Pablo Vázquez Ahued
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	27 de agosto de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de agosto de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Trabajo y Previsión Social.

II.- SINOPSIS

Establecer que, a todo el personal médico, otras profesiones de salud, las y los maestras y maestros, las y los integrantes de la Guardia Nacional, personal en activo del Ejército, Fuerza Aérea, Guardia Nacional y personal naval en activo, no podrán recibir un salario inferior al promedio mensual registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXV y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 3º, fracción VIII, por lo que se refiere a la Ley General de Educación, así como en las fracciones XVI y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, por lo que se refiere a la Ley General de Salud, así como en las fracciones X y XXXII del artículo 73 en relación con los artículos 4º, párrafo 4º y 123 Apartado A, fracción XXIX, por lo que se refiere a la Ley del Seguro Social, así como en las fracciones X y XXXII del artículo 73, en relación con los artículos 4, párrafo 4 y 123 Apartado B, fracción XII, por lo que se refiere a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como en la fracción XXIII y XXXII del artículo 73 en relación con los párrafos noveno y undécimo del artículo 21, por lo que se refiere a la Ley de la Guardia Nacional, así como en la fracción XIV del artículo 73, por lo que se refiere a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como en la fracción XIV del artículo 73, por lo que se refiere a la Ley Orgánica de la Armada de México, así como en las fracciones XXIII y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 21, párrafo noveno, por lo que se refiere a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.</p> <p>Artículo 90. Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social.</p> <p>I. a la VII. ...</p> <p>VIII. Otorgar, en términos de las disposiciones aplicables, un salario profesional digno, que permita a las maestras y</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO, Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN MATERIA DE SALARIOS.</p> <p>PRIMERO. Se reforma la fracción VIII del artículo 90 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 90. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Otorgar, en términos de las disposiciones aplicables, un salario profesional digno, que en ningún</p>



los maestros de los planteles del Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional, y

IX. ...

LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo 77 bis 16 A. ...

caso podrá ser inferior al salario promedio mensual registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que permita a las personas docentes de los planteles del Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y sus familias; arraigarse en las comunidades en las que trabajan; disponer de vivienda digna, así como del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional, y

IX. ...

SEGUNDO. Se **reforma** el artículo 77 Bis 16 A, y la fracción XI del artículo 77 Bis 35, de la Ley General de Salud y se **adiciona** un artículo 79 bis, a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 77 bis 16 A. En el caso de que las entidades federativas concurren con los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) para garantizar la prestación de los servicios de salud a que se refiere este Título, mediante convenios de coordinación acordarán la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados



...

...

...

...

No tiene correlativo.

...

...

Artículo 77 Bis 35. ...

...

...

...

En los convenios se establecerán disposiciones que regulen el traspaso a Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), de las plazas en las que complementa el pago de los servicios, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

En dichos convenios, deberá garantizarse que el personal médico, de enfermería y demás profesionales de la salud reciban un salario mensual que no podrá ser inferior al salario promedio mensual registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

...

...

Artículo 77 Bis 35.- El organismo público descentralizado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) es la institución de salud del Estado Mexicano encargada de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para la atención integral de las personas que no cuenten con



I. a la X. ...

XI. ...

No tiene correlativo.

XII. a la XVII. ...

afiliación a las instituciones de seguridad social, en el supuesto de concurrencia con las entidades federativas, con independencia de los servicios de salud que prestan otras instituciones públicas o privadas.

I. a X. ...

XI. Formular y mantener actualizada la plantilla ocupada de los trabajadores que participan en la prestación de los servicios a que se refiere el presente Título, y operar, conforme a lo que se establezca en las disposiciones reglamentarias, un sistema de administración de nómina, en el cual se deberá identificar al menos el tipo, nivel, clave de la plaza y del centro de trabajo correspondiente. El sistema de administración de nómina deberá observar los criterios de control presupuestario de servicios personales, así como los principios de transparencia, publicidad y de rendición de cuentas;

El personal médico, de enfermería, técnico y auxiliar de salud que preste sus servicios en instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud percibirá un salario base mensual que no podrá ser inferior al salario promedio registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

XII. a XVII. ...



No tiene correlativo.

Artículo 79 Bis. El personal médico, de enfermería, técnico y auxiliar de salud que preste sus servicios en instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud percibirá un salario base mensual que no podrá ser inferior al salario promedio registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Artículo 256. ...

CUARTO. Se **reforma** el artículo 256 a la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 256. Las relaciones entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el Apartado A del artículo 123 constitucional, la Ley Federal del Trabajo y en el caso de los trabajadores clasificados como de confianza "A" en el contrato colectivo de trabajo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Instituto que a propuesta del Consejo Técnico, expida el Ejecutivo Federal y al Estatuto a que se refiere el artículo 286 I de esta Ley.

No tiene correlativo.

El personal médico y de enfermería adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social percibirán una remuneración mensual que no podrá ser inferior al salario promedio registrado ante el propio Instituto, en términos de las disposiciones aplicables.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**

No tiene correlativo.

QUINTO. Se **adiciona** un artículo 229 bis a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 229 Bis. Las maestras y los maestros que presten sus servicios en instituciones públicas de educación afiliadas al Instituto deberán percibir una remuneración mensual que no podrá ser inferior al salario promedio mensual registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

LEY DE LA GUARDIA NACIONAL.

Artículo 26. ...

SEXTO. Se **reforma** el artículo 26 de la Ley de Guardia Nacional, para quedar como sigue:

Artículo 26. Para ingresar a la Guardia Nacional, el aspirante se sujetará a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Reclutamiento de Personal para el Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional y en lo conducente, a lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>No tiene correlativo.</p>	<p>Las y los integrantes de la Guardia Nacional percibirán un salario mensual que no podrá ser inferior al salario promedio registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.</p>
<p>LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS.</p> <p>No tiene correlativo.</p>	<p>SÉPTIMO. Se adiciona el artículo 168 Bis a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 168 Bis. El Personal en activo del Ejército, Fuerza Aérea Mexicanos, así como de la Guardia Nacional percibirán un salario mensual que no podrá ser inferior al salario promedio registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.</p>
<p>LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO.</p> <p>No tiene correlativo.</p>	<p>OCTAVO. Se adiciona el artículo 61 Bis a la Ley Orgánica de la Armada de México, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 61 Bis. El personal naval en activo percibirá un salario mensual que no podrá ser inferior al salario promedio registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Artículo 60. ...

...

...

No tiene correlativo.

NOVENO. Se **reforma** el artículo 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 60. Las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría, al Secretariado Ejecutivo y a las demás Instituciones de Seguridad Pública, incluyendo sus titulares, en los tres órdenes de gobierno, serán consideradas personal de seguridad pública y de confianza, por lo que deberán sujetarse a evaluaciones de control de confianza en los términos de esta Ley, las disposiciones que de ella deriven y las demás que les sean aplicables.

...

...

El personal de seguridad pública adscrito a las instituciones señaladas en este artículo percibirá un salario mensual que no podrá ser inferior al salario promedio mensual registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a las disposiciones aplicables.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias, en coordinación con las dependencias competentes, para garantizar la implementación del salario mínimo establecido en el presente Decreto.

Dichas adecuaciones deberán reflejarse en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor de esta reforma.

TERCERO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes deberán realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias, en el ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Alan Gutiérrez.